



Radicado ANM No: 20181200266981

Bogotá D.C., 02-08-2018 17:13 PM

Doctora



Asunto: Subcontrato de formalización minera Decreto 480 de 2014

En atención a su comunicación presentada en la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20185500520402 por medio de la cual presenta una serie de inquietudes relacionadas con la aplicación del Decreto 480 de 2014 en relación con los subcontratos de formalización minera, el cual denomina "Derecho de petición" es menester aclarar que el componente de la consulta formulada implica un análisis jurídico y su consecuente respuesta a través de la emisión de un concepto jurídico; por lo cual el término con el que cuenta la entidad para la respuesta es el establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esto es de 30 días, desde su recepción.

Aclarado lo anterior, se emitirá el respectivo concepto.

En primer lugar, es importante aclarar que el artículo 3 del Decreto 1949 de 2017 "*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones*", derogó expresamente el Decreto 480 de 2014, compilado en el Decreto 1073 de 2015. Sin perjuicio de lo anterior, se previó una transitoriedad en virtud de la cual, las actuaciones y diligencias iniciadas, así como los términos que hubieren empezado a correr bajo la vigencia del Decreto 480 de 2014, continuarían rigiéndose por lo previsto en éste, hasta su finalización, en los términos del artículo 2.2.5.4.3.19 del citado Decreto 1949 de 2017.

Aclarado lo anterior, y bajo el entendido que los supuestos de hecho que refiere harían alusión a una solicitud de subcontrato de formalización minera iniciada en vigencia del Decreto 480 de 2014, esto es antes del 28 de noviembre de 2017, fecha en que se publicó en el Diario Oficial el Decreto 1949 de 2017, pero cuyas actuaciones y diligencias no se han finalizado se estudiará su solicitud de



Radicado ANM No: 20181200266981

concepto a la luz de la Ley 1658 de 2013 y el Decreto 480 de 2014, compilado en el Decreto 1073 de 2015.

### 1. Aspectos generales.

El artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 establece que el Gobierno Nacional debe emplear como uno de los instrumentos para impulsar la formalización de la actividad minera, los subcontratos de formalización minera, definidos en los siguientes términos:

- a) *Subcontrato de formalización. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.*

*La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*

*La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar las actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal.*

*El titular minero que celebre subcontratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del subcontrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo.*

*El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta pòblación, en caso de no serle aplicable este instrumento”.*



Radicado ANM No: 20181200266981

Así, de conformidad con la norma transcrita se tiene que el subcontrato de formalización minera para pequeños mineros le son inherentes las siguientes características:

- a. Que se trate de explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación, dentro de áreas ocupadas por un título minero a la fecha de entrada en vigencia de la ley, esto es el 15 de julio de 2013.
- b. Es un negocio jurídico que se celebra entre el titular minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, previa autorización de la autoridad minera.
- c. Una vez aprobado el subcontrato de formalización, la autoridad minera deberá inscribirlo en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles.
- d. El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.
- e. La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera.
- f. En el área subcontratada la autoridad minera podrá adelantar labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente.
- g. Los beneficiarios estos subcontratos, son responsables del manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación en el área subcontratada, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal.
- h. El titular minero que celebre subcontratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del subcontrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas mencionadas en el numeral anterior.
- i. Corresponde al Gobierno Nacional reglamentar las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización. En todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos de esta población, en caso de no serle aplicable este instrumento".

En desarrollo de las facultades legales conferidas en el mencionado artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 480 de 2014 "*Por el cual se reglamenta las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización minera*", compilado actualmente en el Decreto Único del Sector Minas y Energía Decreto 1073 de 2015, en el cual se establecen las condiciones y requisitos para la celebración de subcontratos de formalización por parte de los titulares mineros con explotadores mineros a pequeña escala o pequeños mineros que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013, esto es el 15 de julio de 2013<sup>1</sup> dentro de las áreas otorgadas mediante título minero en cualquiera de sus etapas, según lo previsto en el artículo

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial 48852 del 15 de julio de 2013.



Radicado ANM No: 20181200266981

2.2.5.4.2.1 del Decreto 1073 de 2015 (artículo 1 del Decreto 480 de 2014). Con fundamento en las normas antes referidas se dará respuesta a cada una de sus inquietudes, y respecto de las cuales atendiendo a la unidad temática presentada, responderán de manera conjunta.

## 2. Sobre lo consultado.

*"1. ¿En el área a subcontratar se puede continuar adelantado labores de explotación mientras hasta tanto- sic- se inscriba el subcontrato en el Registro Minero Nacional?"*

*"2. ¿Qué efectos tiene la inscripción en el Registro Minero Nacional de Subcontrato de Formalización Minera?"*

**Respuesta.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 del Decreto 1073 de 2015<sup>2</sup> se requiere que el titular minero presente una solicitud de autorización ante la autoridad minera de la minuta del "Subcontrato de Formalización Minera", la cual debe incluir como mínimo: la identificación y calidad de las partes, el objeto contractual, descripción de las áreas y duración del contrato, aportando para los documentos que identifiquen el tanto el título minero, como al pequeño titular y el área a subcontratar<sup>3</sup>.

El mencionado Decreto, prevé que de acuerdo con la documentación presentada y el informe que vlibiliza el "Subcontrato de Formalización Minera", la autoridad minera, mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un término de diez (10) días hábiles al titular minero para que allegue el "Subcontrato de Formalización Minera" suscrito por las partes, sin perjuicio de entender desistido el trámite de autorización previa, según el artículo 2.2.5.4.2.7<sup>4</sup> del Decreto 1073 de 2015.

Así, en los términos del artículo 2.2.5.4.2.8 del Decreto 1073 de 2015 una vez autorizado el Subcontrato de Formalización Minera, por parte de la autoridad mediante acto administrativo, no habrá lugar a ejercer las acciones previstas en los artículo 159, 160 y 161 y en el capítulo XXVII del Código de Minas, esto es, lo relativo al amparo administrativo, en contra del pequeño minero que se encuentre desarrollando actividades en la área autorizada.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 del Código de Minas el registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada

<sup>2</sup> Artículo 3 del Decreto 480 de 2013.

<sup>3</sup> Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20151200212741del 27 de julio de 2015 y 20181200265391 del 3 de mayo de 2018.

<sup>4</sup> Artículo 7 del Decreto 480 de 2014.



Radicado ANM No: 20181200266981

del subsuelo, así en concordancia con el artículo 331 del mismo Código, éste se constituye en la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito.

En ese sentido, el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.20<sup>5</sup> del Decreto 1073 de 2015 prevé que el subcontrato de formalización minera produce sus efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

*“3. ¿Cuál sería la decisión adoptada por la Autoridad Minera si el área a subcontratar se encuentra superpuesta con un Área de Manejo Especial, Reserva Forestal Protectora, Parque Nacional Natural, Reserva Forestal, Distrito Regional de Manejo Integrado?”*

**Respuesta.** El artículo 2.2.5.4.2.6 del Decreto 1073 de 2015, prevé de manera expresa que se rechazará la autorización para la suscripción del "Subcontrato de Formalización Minera", en los casos en que el área a subcontratar se encuentre superpuesta con zonas excluidas de la minería.

En ese sentido, se tiene que en los términos del artículo 34 de la Ley 685 de 2001 no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Así, las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales.

En relación con el mencionado artículo 34 del Código de Minas, la Honorable Corte Constitucional M.P. Jaime Araújo Rentería en Sentencia C-339 de 2002 se refirió a su exequibilidad con fundamento en los siguientes argumentos:

***“5. Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.***

*El inciso primero prohíbe los trabajos de explotación y exploración minera en zonas que sean delimitadas y declaradas conforme con la normatividad vigente, como de protección de los recursos naturales renovables o del ambiente, o que expresamente excluyan el trabajo minero. Hasta aquí no existe ninguna objeción sobre la norma, porque concuerda con los*

<sup>5</sup> Artículo 20 Decreto 480 de 2014

<sup>6</sup> Artículo 6 del Decreto 480 de 2014.



Radicado ANM No: 20181200266981

*postulados axiológicos de la Constitución tendentes a las protección del medio ambiente y de los recursos naturales, reseñados al comienzo de estas consideraciones.*

*El inciso segundo señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema. La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.*

*(...)*

*Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias". (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo, con los fundamentos jurídicos expuestos se concluye que no podrá autorizarse, ni aprobarse un subcontrato de formalización minera en áreas excluidas de la minería esto, es en las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales protectoras, en los términos del citado artículo 34 de la Ley 685 de 2001, así como en las demás áreas de protección y desarrollo del ambiente que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas que en cuya zonificación se determine que está excluida la actividad minera por parte de la autoridad minera competente.

En todo caso en áreas de reserva forestal de Ley 2 de 1959, o en otras áreas de reserva distintas a las protectoras, el titular minero deberá adelantar el trámite de sustracción antes de realizar cualquier actividad minera o suscribir Subcontratos de Formalización, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2.2.5.4.2.11<sup>7</sup> del Decreto 1073 de 2015.

*"4. ¿Cuál es el trámite a seguir si ya fue inscrito en el Registro Minero Nacional el subcontrato de formalización minera y posteriormente se evidencia que presenta superposición con un área restringida para la minería?*

*"5. ¿Es posible el otorgamiento de un subcontrato de formalización en un área que se encuentre*

<sup>7</sup> Artículo 11 del Decreto 480 de 2014.



Radicado ANM No: 20181200266981

*superpuesta a zonas restringidas para la minería?*

**Respuesta.** De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, se tiene que en las zonas de minería restringida se podrán ejecutar labores de exploración y explotación minera con las restricciones previstas en la norma, de acuerdo con lo que determine cada autoridad según su competencia<sup>8</sup>, así:

*“Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las*

*restricciones que se expresan a continuación:*

- a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;*
- b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;*
- c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;*
- d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;*
- e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:*
  - i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;*
  - ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y*
  - iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.*
- f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;*

<sup>8</sup> Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20151200177021 del 24 de junio de 2015



Radicado ANM No: 20181200266981

g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente". (Subrayado fuera del texto).

De la lectura de la norma transcrita se tiene que el legislador optó por prever que en algunas zonas o lugares, se podrán efectuar trabajos y obras de exploración y explotación minera de manera restringida, es decir, que estas sólo pueden realizarse de manera limitada y de acuerdo con los requisitos adicionales según el área restringida de que se trate determine la autoridad nacional o local competente.<sup>9</sup>

En otras palabras, según la normativa mencionada se considera que en los casos en que el área del subcontrato de formalización se superponga con zonas de minería restringida, se podrá autorizar por parte de la autoridad minera dicho negocio jurídico, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en cada literal de la norma, so pena de dar por terminada la aprobación del subcontrato de formalización minera, en los términos del artículo 2.2.5.4.2.19<sup>10</sup> del Decreto 1073 de 2015, así:

*"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.19. Causales de Terminación de la Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Además de las causales de terminación señaladas en la presente sección, serán causales adicionales de la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera las siguientes:*

(...)

<sup>9</sup> "Restricción. Del lat. *restrictio*, -ōnis. 1. f. Acción y efecto de restringir (|| ceñir)". "Restringir. Del lat: restringere. 1. tr. Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites. 2. tr. Apretar, constreñir, restringir". Tomado de <http://dle.rae.es>

<sup>10</sup> Artículo 19 del Decreto 480 de 2014.





Radicado ANM No: 20181200266981

*k). El incumplimiento de los requisitos establecidos para las zonas con restricciones de la minería”.*

En este punto resulta pertinente mencionar que en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 el desarrollo de las actividades mineras en las áreas de minería restringida se entenderán condicionadas a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, por lo tanto, deberá obtenerse la respectiva autorización para continuar desarrollando las actividades extractivas dentro del área subcontratada. *“Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar”.*

*“6. ¿Qué efectos tiene la aprobación del Plan de Trabajos y Obras Complementario?*

**Respuesta.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.9<sup>11</sup> del Decreto 1073 de 2015 el Plan de Trabajos y Obras Complementario para la fiscalización diferencial es el documento técnico que debe presentar el subcontratista, en el formato dispuesto para el efecto por la autoridad minera y deberá ser aceptado de manera escrita y expresa por el titular minero; el Plan de Trabajos y Obras Complementario para la Fiscalización Diferencial será un anexo del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del titular minero.

En los términos del artículo 2.2.5.4.2.10<sup>12</sup> del referido Decreto el Plan de Trabajos y Obras Complementario deberá contener como mínimo lo siguiente:

- “a). Delimitación definitiva del área de explotación.*
- b). Mapa topográfico de dicha área.*
- c). Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera.*
- d). Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.*
- e). Producción mensual y anual.*
- f) Plan Minero de Explotación.*

<sup>11</sup> Artículo 9 del Decreto 480 de 2014.

<sup>12</sup> Artículo 10 del Decreto 480 de 2014

†



Radicado ANM No: 20181200266981

- g). *Plan de Obras de Recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del sistema alterado*
- h). *Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura”.*

Según lo prevé el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.4.2.9 en caso de que no sea presentado el Plan de Trabajos y Obras Complementario para la Fiscalización Diferencial, dentro del término señalado por la autoridad minera, con la respectiva aprobación por parte del titular minero, el subcontratista deberá suspender las actividades mineras de forma inmediata, y la autoridad minera dará por terminada la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera con la consecuente anotación en el Registro Minero Nacional.

De acuerdo con lo expuesto, y según el artículo 2 de la Resolución 414 del 27 de junio de 2014 “*por el cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los Planes de Trabajos y Obras Complementarios (PTOC) de los Subcontratos de Formalización Minera*” es el documento que contiene las obligaciones de carácter técnico y económico que serán de obligatorio cumplimiento para el subcontratista y el concesionario, como quiera que éste será un anexo del Plan de Trabajos y Obras del titular minero.

Por lo tanto, la aprobación del PTOC permite a la autoridad minera realizar las funciones monitoreo y seguimiento para vigilar el cumplimiento de las normas y obligaciones contraídas a través de un “Subcontrato de Formalización Minera” y a las que deben sujetarse los pequeños mineros para la adecuada explotación de los recursos naturales no renovables, en los términos del artículo 2.2.5.4.2.2<sup>13</sup> del Decreto 1073 de 2015.

*“7 ¿Se puede continuar adelantado labores de explotación en el área del subcontrato de formalización sin contar con el Plan de Trabajos y Obras Complementario y la Licencia Ambiental?”*

**Respuesta.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.11<sup>14</sup> una vez inscrito en el Registro Minero Nacional el acto administrativo que apruebe el “Subcontrato de Formalización Minera”, el subcontratista deberá solicitar a la autoridad ambiental competente la respectiva licencia ambiental, la cual se otorgará por la duración del “Subcontrato de Formalización Minera”.

El subcontratista deberá durante el trámite de licenciamiento ambiental dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, expedidas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual deberá ser verificado por la autoridad ambiental a cargo

<sup>13</sup> Artículo 2 del Decreto 480 de 2014.

<sup>14</sup> Artículo 11 del Decreto 480 de 2014.



Radicado ANM No: 20181200266981

del trámite de licenciamiento. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya y a la terminación de la aprobación del subcontrato, según lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.4.2.11.<sup>15</sup> del Decreto 1073 de 2015.

En ese orden de ideas, considerando que el artículo 2.2.5.4.2.8 del Decreto 1073 de 2015, prevé que una vez autorizado por parte de la autoridad minera el subcontrato de formalización no habrá lugar a la imposición de las sanciones por explotaciones mineras sin título, ni al amparo administrativo, se considera que mientras se expida la respectiva licencia ambiental el subcontratista podrá seguir desarrollando sus actividades mineras.

Lo anterior, sin perjuicio de que dentro de los 2 meses siguientes a la inscripción en el Registro Minero Nacional del subcontrato se allegue a la autoridad minera el auto de inicio del trámite de la licencia ambiental, en caso de incumplimiento de lo señalado en el citado artículo 2.2.5.4.2.11 por causas atribuibles al titular minero o al subcontratista, será causal de terminación de la aprobación del subcontrato por parte de la autoridad minera y dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias previstas por la Ley 1333 de 2009.

En este punto, es menester resaltar que de conformidad con la normativa aplicable para los subcontratos de formalización minera que se tramitan en los términos del Decreto 480 de 2014<sup>16</sup> como un incentivo para la formalización minera, es una prerrogativa que sólo aplica para los mineros de pequeña escala y pequeños mineros definidos en el artículo 1 de la Resolución 9 1267 de 2014<sup>17</sup>, así:

*“ARTÍCULO 1o. MINERO DE PEQUEÑA ESCALA O PEQUEÑO MINERO. Es la persona natural o jurídica, que realiza la actividad minera individualmente, en grupos, comunidades, organizaciones economía solidaria o asociaciones, en un área de hasta cincuenta (50) hectáreas y cuya producción anual no supere los siguientes volúmenes:*

GRUPO DE MINERALES	MINERÍA SUBTERRÁNEA	MINERÍA A CIELO ABIERTO
Carbón	Hasta 20.000	Hasta 24.000

<sup>15</sup> Artículo 11 del Decreto 480 de 2014.

<sup>16</sup> Decreto 1959 de 2017. “Artículo 2.2.5.4.3.19 Transitoriedad. Las actuaciones y diligencias iniciadas, así como los términos que hubieren empezado a correr bajo la vigencia del Decreto 480 de 2014, continuarán rigiéndose por lo previsto en éste, hasta su finalización. (Subrayado fuera del texto).

<sup>17</sup> Expedida por el Ministerio de Minas y Energía. Publicada en el Diario Oficial No. 49.342 de 21 de noviembre de 2014.



Radicado ANM No: 20181200266981

	Toneladas/año	Toneladas/año
Materiales de Construcción	N.A./1	Hasta 9.000 m <sup>3</sup> año/2
Metales Preciosos y Piedras Preciosas y semipreciosas /3	Hasta 20.000 m <sup>3</sup> /año	Hasta 150.000 m <sup>3</sup> /año
No Metálicos /4	Hasta 16.000 Toneladas/año	Hasta 20.000 Toneladas/año
Metálicos /5	Hasta 25.000 Toneladas/año	Hasta 35.000 Toneladas/año

/1 N.A. No aplica para minería subterránea.

/2 M3. Metros Cúbicos.

/3 El Volumen de producción hace referencia a material removido para minería subterránea y a cielo abierto.

/4 Incluye los minerales industriales y los otros no metálicos no definidos en la tabla.

/5 El volumen de producción hace referencia a material mineralizado.

*PARÁGRAFO: Las clasificaciones adoptadas con la presente resolución serán aplicables de manera específica para los efectos de la Ley 1658 de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución”.*

Ahora bien, como se mencionó en la respuesta a la pregunta 6, el artículo 2.2.5.4.2.9. del Decreto 1073 de 2015 prevé que una vez inscrito en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización deberá presentarse el Plan de Trabajos y Obras Complementario para la Fiscalización Diferencial, dentro del término señalado por la autoridad minera, con la respectiva aprobación por parte del titular minero, en caso de que no se presente este instrumento se deberá suspender las actividades mineras de forma inmediata, y la autoridad minera dará por terminada la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera.

*“8 ¿Qué requisitos debe cumplir el subcontratista de formalización minera para comercializar el mineral que se extrae el área subcontratada?”*



Radicado ANM No: 20181200266981

**Respuesta.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.5.4.2.21<sup>18</sup> del Decreto 1073 de 2015 “una vez aprobada la celebración del “Subcontrato de Formalización Minera”, la autoridad minera podrá expedir constancia a los pequeños mineros para realizar actividades de comercialización de minerales que establece el artículo 112 de la ley 1450 de 2011 reglamentado por el Decreto 2637 de 2012 o el que lo modifique, adicione o sustituya”.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 1102 de 2017 que modifíquese el artículo 2.2.5.6.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015, establece que se entiende por Explotador Minero Autorizado, entre otras personas, a los subcontratistas de formalización minera, quienes para efectos de la comercialización de los minerales deberá emitir el respectivo Certificado de Origen, con el objeto de certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, beneficie, distribuya, intermedie, comercialice o exporte, el cual deberá contener la siguiente información, como lo prevé el artículo 2 del Decreto 1102 de 2017 que modificó el 2.2.5.6.1.1.4 del Decreto 1073 de 2015:

*“ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.4. Acreditación de la procedencia lícita del mineral. (...)*

*“Parágrafo 1. El formato del Certificado de Origen que deberá ser diligenciado y expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, por los beneficiarios de áreas de reserva especial y los subcontratistas de formalización minera, deberá contener, como mínimo, la siguiente información: (i) Fecha de extracción y de venta del mineral; (ii) Número Consecutivo; (iii) Identificación del expediente por número o nombre del Explotador Minero Autorizado; (iv) Documento de identidad del Explotador Minero Autorizado; (v) Municipio(s) y departamento(s) donde se realizó la extracción; (vi) Tipo de mineral extraído; (vii) Cantidad de mineral comercializado y unidad de medida; (viii) Nombre o razón social del CMA a quien se le vende el mineral; (ix) Documento de identidad y NIT del CMA o del consumidor; (x) Número del RUCOM del CMA que adquiere el mineral”.*

Así mismo, deberán llevar un control de los Certificados de Origen mediante el número consecutivo indicado en el formato establecido para el efecto. La información que se suministre en ellos deberá coincidir con la producción declarada y liquidación de regalías entregada a la Autoridad Minera Nacional, para efectos del seguimiento y control que debe ejercer dicha autoridad conforme a lo dispuesto en la Ley 1530 de 2012, como lo establece el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.1.1.4 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1102 de 2017.

En conclusión, es importante reiterar que este concepto se refiere a lo dispuesto en el Decreto 480 de 2014 “Por el cual se reglamenta las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los

---

<sup>18</sup> Artículo 21 del Decreto 480 de 2014.

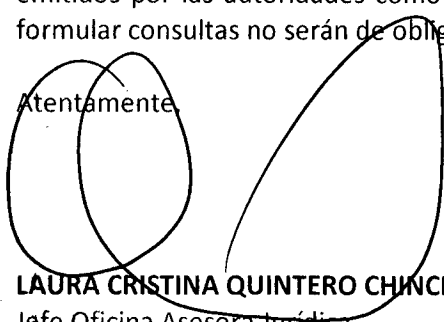


Radicado ANM No: 20181200266981

*subcontratos de formalización minera*”, teniendo en cuenta que los supuestos de su consulta se refieren a ese texto normativo aplicable a las actuaciones y diligencias iniciadas bajo la vigencia del Decreto 480 de 2014, así como los términos que hubieren empezado a correr, en virtud de la misma norma, hasta su finalización, según lo previsto en el artículo 2.2.5.4.3.19 del citado Decreto 1949 de 2017.

En los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que en el prevé que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

  
**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Añexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 01-08-2018.

Número de radicado que responde: 20185c 500520402

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.